

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DNI.

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluyen dos carreteras en el plan general de las del Estado, con clasificación de tercer orden, y denominándose una de Pazuengos á Santurde por Santurdejo, y otra de Santo Domingo de la Calzada á Foncea por Herramélluri y Treviana.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Segismundo Moret.

Comisión provincial

Sesión de 20 de Marzo de 1893.

En la ciudad de Logroño, á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y tres y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Antonio Palacios, los

Diputados

- Sres. Arnedo
- > Martínez
- > Tejada

Secretario accidental

Sr. Eguiluz

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Nicanor Sobrón, vecino de Baños de río Tobía, contra una providencia del Alcalde que le impuso multa por pastoreo de ganados, previa denuncia de la Guardia civil, cuyo recurso se funda en haber transcurrido más de dos meses desde que se hizo la denuncia hasta que dictó la providencia, por lo que la pena ha prescrito con arreglo á lo dispuesto en el Código penal:

Visto el informe del Alcalde exponiendo que el plazo transcurrido obedece al excesivo número de denuncias que excedieran de cincuenta y á que tuvo que ausentarse de la localidad para tomar las aguas de Sobrón:

Considerando que el precepto consignado en el art. 133 del Código penal al establecer que las faltas prescriben á los dos meses, no es de aplicación al presente caso, pues el apartado 2.º art. 625 de dicho Código determina que las prescripciones en él contenidas no excluyen ni limitan las atribuciones que corresponden á la administración para corregir gubernativamente las faltas:

Considerando que la prescripción que se invoca se refiere única y exclusivamente á las faltas de que conoce la jurisdicción ordinaria y no la gubernativa, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que procede desestimar el recurso y mantener la providencia apelada.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Eugenio Ortiz, vecino de

Baños de río Tobía, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso una multa por pastoreo de ganados, previa denuncia de la Guardia civil, cuyo recurso se funda en que ha prescrito la falta con arreglo al Código penal por haber transcurrido el plazo de dos meses desde la fecha en que se formuló la denuncia hasta que se adoptó la providencia:

Visto el informe del Alcalde exponiendo que el plazo transcurrido obedece al excesivo número de denuncias que se formularon y debían ser objeto de resolución y á la circunstancia de haberse ausentado de la localidad para tomar las aguas de Sobrón:

Vistos los artículos 133 y 625 del Código penal:

Considerando que si bien las faltas prescriben á los dos meses, este precepto no es aplicable á la administración activa sino á las autoridades judiciales, pues aquél ni las demás contenidas en el Código penal excluyen ni limitan las providencias gubernativas adoptadas dentro de la esfera de su competencia y atribuciones:

Considerando que en el recurso no se expone otro fundamento, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que procede desestimar el recurso y declarar válida la providencia contra la cual se dirige.

Examinado el presupuesto especial de gastos é ingresos de la cárcel del partido judicial de Cervera, formado para el próximo año económico de 1893-94:

Resultando que el precitado presupuesto ha sido discutido y aprobado por la Junta de representantes de los Ayuntamientos que constituyen aquél partido judicial, según previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que habiéndose cumplido con los requisitos establecidos en el mencionado Real decreto, procede su aprobación.

Examinado el presupuesto extraordinario de la cárcel del partido judicial de Calaborra, formado para el corriente año económico de 1892-93:

Resaltando que el precitado presupuesto ha sido discutido y aprobado por la Junta de representantes de los Ayuntamientos que constituyen dicho partido judicial, según previene el artículo 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se acordó informar al

Sr. Gobernador que habiéndose cumplido con los requisitos y formalidades establecidas en el mencionado Real decreto, procede su aprobación.

En el expediente promovido por don Fermín Sáez Torre, vecino de Lardero, sobre responsabilidades por razón de pagos hechos á comisionados de apremio, se acordó emitir informe en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado una instancia suscrita por D. Fermín Sáez Torre, vecino de Lardero, en la cual manifiesta el interesado, que con fecha 29 de Noviembre último fué notificado por el Alcalde de la localidad, para que en el término de ocho días ingresara en arcas municipales la cantidad de 216'99 pesetas de que se le hace responsable como individuo que fué de aquél Ayuntamiento por el finiquito de las cuentas correspondientes al ejercicio de 1876-77.

Supone el recurrente que esta responsabilidad se le exige por las diferentes cantidades que en aquella época fueron satisfechas á los comisionados de apremio por el concepto de dietas y se considera exento de toda responsabilidad en atención á que no firmó el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento el día 22 de Diciembre de 1877, en la que se acordó relevar al Depositario de dichos fondos de la responsabilidad en que pudiera incurrir por las cantidades que libradas por orden del Alcalde, pagase á los referidos comisionados, por cuya razón recurre solicitando se ordene al Alcalde de Lardero la suspensión de todo procedimiento que contra él pudiera intentarse.

Según preceptúa el art. 180 de la ley Municipal, los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad por infracción manifiesta de ley en sus actos y acuerdos bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las propias, y determina el 181 que la responsabilidad exigible á los Concejales sólo será extensiva á los vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Con arreglo á los preceptos contenidos en los referidos artículos, es indudable que sobre los Concejales que autorizaron el acta de la sesión celebrada en 22 de Diciembre de 1877, cuya copia certificada se acompaña, debe recaer la responsabilidad de reintegrar á los fondos municipales las sumas satisfechas á los comisionados de apremio

en la época citada; en su consecuencia la Comisión opina que si la responsabilidad que se trata de exigir al recurrente, procede como supone de pagos hechos indebidamente por el expresado concepto, que no habiendo intervenido en la adopción del mencionado acuerdo, no pueden alcanzarse las consecuencias que dimanar exclusivamente de él.

Pasada á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia una instancia en la que D. Felipe de Pablo Fernández, vecino de Tricio, rematante que fué del arbitrio de pesas y medidas pide la nulidad del remate celebrado en 22 de Noviembre de 1881, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Felipe de Pablo Fernández, vecino de Tricio y de los antecedentes aportados al mismo resulta:

Que en 22 de Noviembre de 1891, le fué adjudicado el remate del arbitrio municipal de pesas y medidas aplicable al vino que procedente de la cosecha del mismo año había sido aforado en los depósitos de los cosecheros, bajo la condición de que había de cobrar 50 céntimos de peseta por cada unidad de siete cántaras y 10 céntimos por cada cántara suelta hasta llegar al número de cinco.

Que fundado en que tanto el Ayuntamiento como las demás personas que tomaron parte en la subasta, ignoraban las disposiciones del Real decreto de 7 de Junio de 1891, en cuyas disposiciones se establece el 1 por 100 como máximo del adeudo, lo cual produjo más tarde la imposibilidad de realizar el contrato que por los compradores se negaron desde su principio á pagar más derechos que los establecidos por la ley; recurre ante V. S. solicitando que en vista de que el error padecido constituye un vicio de nulidad que invalida el contrato, se sirva decretar su anulación y declararle obligado á responder únicamente del 1 por 100 del importe del vino que hubiese devengado los derechos del impuesto.

Manifiesta el Alcalde que el Ayuntamiento tiene ya satisfecho á la Hacienda pública el 10 por 100 del importe del remate y considera que si los compradores se hubiesen negado al pago de los derechos del impuesto, lo procedente hubiera sido acudir á su Autoridad, y que el rematante no ha presentado reclamación alguna durante el año que ha tenido á su cargo la recaudación del mencionado arbitrio.

Expuestos los antecedentes:

Considerando que el recurrente ha dejado transcurrir el año por el que le fué adjudicada la cobranza del arbitrio de pesas y medidas, sin haber presentado protesta ni reclamación alguna contra la infracción del Real decreto de 7 de Junio de 1891, apesar de que debía conocerla puesto que manifiesta que los compradores se oponían desde su principio al pago de más derechos que los establecidos por la ley:

Considerando que no han sido denunciadas oportunamente dichas infracciones, y que una vez terminado definitivamente el contrato no puede menos de concedérsele validez, por más vicios ó infracciones que contenga el pliego de condiciones que sirvió de base para la subasta del arbitrio; la Comisión opina que procede desestimar por extemporánea la reclamación de D. Felipe de Pablo Fernández, y prevenir al Ayuntamiento de Tricio que, para la fijación de tarifas del arbitrio de pesas y medidas, se atempere á los preceptos del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

(Se continuará).

Sección judicial.

Don Lino Torre Sánchez Somoza, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera del río Alhama y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi Juzgado y Escribanía del que autoriza, penden autos de testamentaría por fallecimiento de doña María Asunción Sáez Benito, presentada por D. Diego Díez Obejas, casado, mayor de edad, marido legítimo de la D.^a María, solicitando la aprobación judicial de las operaciones de inventario, avalúo, cuenta, partición, división y adjudicación de los bienes relictos por fallecimiento de aquella señora que tuvo lugar á las diez de la mañana del día veinte y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

En dichos autos, después de practicadas las diligencias de apremio para el pago de costas á instancia del testamento y contador D. Leonardo Labordeta, con esta fecha se ha presentado escrito, solicitando se anunciase la segunda subasta de los inmuebles que se describirán por el término de veinte días, fijándose edictos á cuya pretensión se accedió en providencia del mismo día, acordándose que la subasta tenga lugar en la sala Audiencia de este Juzgado á las diez de la mañana del día doce de Agosto próximo, con la rebaja del veinticinco por ciento, siendo los inmuebles con su tasación los siguientes:

Finca urbana en Igea.

Pesetas.

Una casa sita en la calle mayor de la villa de Igea, número veintiuno. Linda derecha, otra de Jenara Fadrique; izquierda, Pedro Navas; espalda, corral de Domingo Rojo Leza, y por frente dicha calle: valuada en mil setecientas veinticinco pesetas. 1725

Fincas rústicas en Igea.

Una heredad al pago de la Serna, de cuatro celemines; S., Pascual Sáez Benito; E., Ruperto Arnedo; O., herederos de Pedro Llorente, y N., Juan Arnedo: valuada en trescientas pesetas. 300

Otra en dicho término de dos celemines, con un nogal y nueve olivos; N., camino; S., río; E. y O. ribazo: valuada en doscientas pesetas. 200

Otra heredad viña al pago de Inistroso Somero, de cinco celemines. Linda E., Manuel Martínez; O., Felipe Marzo; S., camino, y N. herederos de Plácido Espada: valuada en trescientas pesetas. 300

Las cuatro fincas se hallan libres de toda carga y gravámen, según resulta de los documentos que estarán de manifiesto en la Escribanía.

En el remate no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor que anteriormente se indica y se ha dado á las fincas en tasación.

Para tomar parte en aquél deberán los licitadores presentar su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del precio del inmueble, sin cuyos requisitos no serán admitidos aquellos.

Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños, acto seguido

del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Los títulos de propiedad de los mencionados inmuebles son las certificaciones expedidas por el Sr. Registrador de la propiedad, que como queda dicho estarán de manifiesto en la Escribanía, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Cervera á veinte de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Lino Torre Sánchez.—P. M. de S. S.^a, ante mí, Gregorio Rico.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE LEON.

La matrícula ordinaria de esta escuela para el curso de 1893-94 estará abierta desde el día 15 hasta el 30 de Septiembre próximo, abonando 25 pesetas en dos plazos por grupos de cuatro asignaturas, ó 15 por cada una de ellas sueltas; la extraordinaria se solicitará del Sr. Rector de este distrito Universitario durante el mes de Octubre siguiente pagando derechos dobles.

Para ingresar en la misma se necesita: Acreditar con certificación competente, se poseen los conocimientos que comprende la 1.^a enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, expedida por establecimiento oficial autorizado por sus reglamentos para enseñarlos, y en su defecto probarlos en un examen antes de formalizar la primera matrícula; fé de bautismo ó certificación de nacimiento debidamente legalizadas y la cédula personal, uniendo dichos documentos á la solicitud dirigida al Sr. Director, extendida en papel de peseta.

Los aspirantes á dar validez académica á los estudios de la carrera hechos en enseñanza privada, lo solicitarán dentro de la segunda quincena de Agosto para la época de Septiembre, y en la 1.^a de Mayo para la de Junio, con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Noviembre y Reales órdenes de 1.^o de Mayo de 1891 y 26 de Julio del actual.

Los exámenes de asignaturas de enseñanza oficial y de la privada, se verificarán durante los meses de Septiembre y Junio.

El curso dará principio el día 2 de Octubre.

León 1.^o de Agosto de 1893.—P. O. del Sr. Director, el Secretario, Juan A. Coderque.

ANUNCIOS OFICIALES

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1893 á 94, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los en él comprendidos puedan examinarlo y exponer las reclamaciones que crean oportunas, y trascurrido dicho tiempo no serán oídas.

Bezares 20 de Julio de 1893.—El Alcalde, Elías Merino.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1893-94, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los comprendidos en él, puedan examinarlo y exponer las reclamaciones que crean conducentes; advirtiéndose que trascurrido dicho término no serán oídas.

Autol 20 de Julio de 1893.—El Alcalde, Gregorio Fernández.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1893-94, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los comprendidos en él, puedan examinarlo y exponer las reclamaciones que crean conducentes; advirtiéndose que trascurrido este término no serán oídas.

Clavijo 20 de Julio de 1893.—El Alcalde, Emeterio Lumbreras.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1893-94, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los comprendidos en él, puedan examinarlo y exponer las reclamaciones que crean conducentes; advirtiéndose que trascurrido este término no serán admitidas.

Lardero 20 de Julio de 1893.—El Alcalde, Pedro García.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1893-94 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los comprendidos en él, puedan examinarlo y exponer las reclamaciones que crean conducentes; advirtiéndose que trascurrido dicho término no se admitirá ninguna.

San Millán de la Cogolla 20 de Julio de 1893.—El Alcalde, Eulogio Armas.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1893 á 1894, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan hacer por escrito las reclamaciones que crean necesarias y procedentes; pasados que sean, no se oirá ninguna.

Villalobar 22 de Julio de 1893.—El Alcalde, Agustín Rioja.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1893 á 1894, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan hacer por escrito las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pasado dicho término, no serán admitidas.

Huércanos 21 de Julio de 1893.—El Alcalde, Julián Magaña.

Audiencia provincial de Logroño.

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Secretario de la misma.

Certifico. Que la Junta de Gobierno de este Tribunal, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 33 de la ley estableciendo el juicio por Jurados, procedió al sorteo y designación de los individuos que en concepto de cabezas de familia, han de formar la lista definitiva correspondiente al partido judicial de Logroño, para el año de 1894, y son los que se expresan á continuación:

Número.	NOMBRES Y APELLIDOS.	VECINDAD.
1	Don Ramos Toledo Luco	Logroño
2	Felipe Torralba Viguera	Id.
3	José Hernández Montoya	Cenicero
4	Manuel Cabezon Sáenz	Ribafrecha
5	Juan Benito Soriano	Albelda
6	Pedro Alvarez Ibáñez	Fuenmayor
7	Manuel Andollo Chapresto	Alberite
8	Juan Angulo San Pedro	Lardero
9	Isidro Bergasa Muñoz	Logroño
10	Lucas Bergerón Pallarés	Id.
11	Vicente Fernández Padilla	Entrena
12	Domingo Calvo Baltanás	Logroño
13	Víctor Foronda Apellániz	Id.
14	Nicomedes González Frías	Cenicero
15	Felipe Mozún Munárriz	Alberite
16	Carlos Gil Vicente	Logroño
17	Maximino García Arpón	Id.
18	Faustino Caro Galilea	Cenzano
19	Juan Andrés Calvo	Sorzano
20	Paulino Artacho Sáenz	Cenicero
21	Daniel Asensio Matute	Fuenmayor
22	Roque Bernedo Santayana	Id.
23	Francisco Blanco García	Lardero
24	Manuel Balda Cabezon	Id.
25	Jacinto Fernández Burgos	Agoncillo
26	Enrique López Chavarría	Cenicero
27	Francisco Núñez Bacaicoa	Logroño
28	Paulino Oeón Rodríguez	Murillo
29	Gregorio Preciado Ochoa	Logroño
30	Eusebio Ulargui Ochoa	Id.
31	Ciriaco Uliverri Castellanos	Id.
32	Hilario Tamayo Alvarez	Id.
33	Narciso Corral Medrano	Entrena
34	Cayetano Carasa Rodríguez	Logroño
35	Francisco Atapuerca de la Mata	Viguera
36	Feliciano Bezares Lozano	Cenicero
37	Antonio Ausejo Campos	Alberite
38	Rafael Abeytua Sacristán	Logroño
39	Pedro Amelivia Aguillo	Id.
40	Santiago Burgos Zabala	Murillo
41	Mariano Castellanos Caicedo	Albelda
42	Pablo Caballero Marín	Cenicero
43	Pedro Gonzalo Ijalba	Fuenmayor
44	Juan López de Castro	Logroño
45	Plácido Alonso Cenzano	Ribafrecha
46	Domingo Blasco Soto	Clavijo
47	Lope Balda Clavijo	Lardero
48	Angel Martínez Vallejo	Albelda
49	Juan Oliván Yécora	Lagunilla
50	Gabino Rodríguez Nágera	Navarrete
51	Félix Ubeaga Martínez	Logroño
52	Nicolás Torralba Vallejo	Id.
53	Joaquín Andrés Ramírez	Nalda
54	Cipriano Castroviejo Burgos	Agoncillo
55	Juan Infante Martínez	Logroño
56	Félix Iturbe Ramírez	Id.
57	Manuel Nobajas del Valle	Fuenmayor
58	Maxiliano Aragón Soria	Nalda
59	Bernardo Atagón Orive	Entrena
60	Pedro Anzuela Mugica	Fuenmayor
61	Francisco Alonso Fernández	Logroño
62	Patricio Bustamante Lope	Id.
63	Pedro Benito Jalón	Nalda
64	Segundo García García	Entrena
65	Francisco Lasanta Lope	Logroño
66	Melitón Rodríguez Rodríguez	Sorzano
67	Doroteo Pisón Pinillos	Murillo
68	Santiago Elías Villaverde	Logroño
69	José Estefanía García	Id.
70	Santiago Blasco González	Leza
71	Manuel Barragán Hecce	Viguera
72	Angel Caballero Sáenz	Cenicero
73	Pedro Estefanía Lumbreras	Lardero
74	Eduardo Jiménez Zapatero	Logroño

1. ^a	2. ^a	3. ^a
75	Don Pedro Lumbreras Jalón	Clavijo
76	Eugenio Orío Villanueva	Murillo
77	Alejandro Asensio Alvarez	Navarrete
78	Juan Benito Blanco	Jubera
79	Zacarias Blasco Domínguez	Leza
80	Juan Esteban Muñoz	Logroño
81	Leandro Domínguez Berguilla	Id.
82	Francisco Fernández Hecce	Navarrete
83	Tiburcio Jiménez Peña	Logroño
84	Pablo Lázaro Trevijano	Albelda
85	Joaquín Uncia Aragón	Logroño
86	Julián Tuesta Alonso	Id.
87	Ventura Robres Viguera	Murillo
88	Pedro Gil Fernández	Id.
89	Patricio González Blasco	Leza
90	Bartolomé Corral Medrano	Entrena
91	José Barilonga Orive	Id.
92	Joaquín Artacho Santiago	Cenicero
93	Santiago Blanco Navajas	Navarrete
94	Elias Echavarría Salazar	Lardero
95	Manuel Campo Urdalles	Murillo
96	Angel Díez de Cerio	Logroño
97	Alejo Chapresto Montenegro	Medrano
98	Esteban Martínez Arenzana	Clavijo
99	Teodoro Rodríguez Mayoral	Sotés
100	Hermenegildo Cabezon Ruiz	Clavijo
101	Pedro Garrido Grijalba	Fuenmayor
102	Rogelio Fernández Bobadilla	Cenicero
103	Dionisio Hernáiz Pardo	Fuenmayor
104	Santiago Jalón Barragán	Viguera
105	Gerardo Miguel Samaniego	Alberite
106	Francisco Pascual Etayo	Lardero
107	Román Barrio Antonio	Logroño
108	Wenceslao Arandia Arbeo	Id.
109	Manuel Blasco Almazán	Lardero
110	Benigno Balda Berceo	Id.
111	Víctor Calle Rodríguez	Entrena
112	Toribio Calderón Rico	Nalda
113	Angel Díaz Sáez	Cenicero
114	Eugenio Alvarez Rodríguez	Sotés
115	Jenaro Anguiano Garrido	Fuenmayor
116	Miguel Bergua Castro	Agoncillo
117	José Bello Gil	Logroño
118	Pedro Barruso Royo	Id.
119	Manuel Barrio Sáenz	Ribafrecha
120	Miguel Fernández Heredia	Cenzano
121	Vicente Estefanía Díez	Lardero
122	Fernando Fernández Ruiz	Logroño
123	Manuel González Sáenz	Jubera
124	Martín García Sáenz	Logroño
125	Francisco Lagunilla Salazar	Cenicero
126	Pablo Ajamil Sagredo	Murillo
127	Ignacio Bernabeu Luzuriaga	Logroño
128	Eustasio Grijalba Salvador	Fuenmayor
129	Eduardo Peche Campillo	Logroño
130	Manuel Bueno Nalda	Lardero
131	Pablo Azofra Santaolalla	Navarrete
132	Castor Cantón Gallo	Cenicero
133	Balbino García Pisón	Id.
134	Laureano Menchaca Moreda	Alberite
135	Benigno Gandarias Zabala	Navarrete
136	Juan Gonzalo López	Fuenmayor
137	Mateo Cerezo García	Id.
138	Víctor Caro Galilea	Cenzano
139	Ignacio Balda Zorzano	Villamediana
140	Tomás Basabe Mayoral	Hornos
141	Eugenio Aranzáez García	Torremonalbo
142	Martín Arce Fernández	Nalda
143	Venancio Alvarez Santaolalla	Navarrete
144	Santiago Asuero Orive	Entrena
145	Primo Azcona Gámboa	Logroño
146	Vicente Asensio Alvarez	Fuenmayor
147	Pedro Ansoa Sicilia	Alberite
148	Juan Barriovero García	Entrena
149	Julián Barragán Paulín	Viguera
150	Felipe Esteban Sáenz	Murillo

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, expido la presente que firmo en Logroño á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Licenciado, Simeón Yerro.—V.º B.º El Presidente, F. de Pras.

